



Expediente: **SCQ-131-1334-2024**
Radicado: **RE-03487-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 09/09/2024 Hora: 15:25:40 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1334 del 06 de agosto de 2024, la administración municipal de El Retiro, a través de la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial solicita visita a la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro *"para verificar el cumplimiento de las normativas ambientales relacionadas con los permisos de movimiento de tierra y la ejecución del plan de manejo ambiental según lo establecido en el artículo 265 de 2011 de CORNARE (...)"*.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 13 de agosto de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"3.1. Generalidades:

3.1.1. El día 13 de agosto de 2024 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-23066 y Pk Predios No. 6072001000001900141, ubicado en el kilómetro 2, vía La Fe- El Retiro, vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1334-2024, en donde se denuncian posibles afectaciones ambientales por actividades de movimientos de tierra.



3.1.2. En el predio se encuentra establecida la empresa CONCRETE DECOR S.A.S, dedicada a la fabricación y comercialización en productos a base de hormigón; en donde el señor Pablo Osorno como administrador atiende la visita.

3.1.3. Revisada la base de datos Corporativa, se constata que, el predio cuenta con un permiso ambiental de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 131-0707 del 10 de diciembre del 2014; el cual cuenta con unos requerimientos vigentes a través del Auto No. AU-03746-2023 del 26 de septiembre de 2023. Información que reposa en el expediente No. 056070418134.

3.2. Determinantes Ambientales:

3.2.1. De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 5300 m², el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya clasificación de usos del suelo es: 40.80% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (2165.25 m²); 36.99 en Áreas de Amenazas Naturales (1962.97 m²); 15.2% en Áreas de Restauración Ecológica (806.54 m²); 6.04% en Áreas Agrosilvopastoriles (320.57 m²); y 0.98% en Áreas de Importancia Ambiental (51.9 m²).

(...)

3.2.2. No obstante, la principal determinante ambiental en dicho predio está definida por la ronda hídrica establecida mediante la Guía Técnica de Acotamiento de Rondas Hídricas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución No. 957-2018) para la quebrada Pantanillo, puesto que este limita con el inmueble en un tramo de 140 metros. Los valores de la ronda hídrica oscilan entre 11 y 30 metros perpendiculares al cauce principal, cuya zonificación ambiental es: 37.58% en Preservación (1994.26 m²); 22.41% en Restauración (1189.14 m²); 4.01% en Uso Sostenible (212.81 m²); y 4.01 en Manejo Especial (212.81 m²).

(...)

3.3. Observaciones en campo:

3.3.1. En un área aproximada de 500 m² se están realizando actividades de movimientos de tierra, que consisten en la conformación de un lleno para aumentar la cota natural del terreno.

3.3.2. El lleno se está realizando a una distancia aproximada de 3 metros del cauce principal de la quebrada Pantanillo, es decir, en la zona de protección o ronda hídrica, en una longitud de 18 metros, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 1.5 metros, entre las coordenadas geográficas 75°29'40.03"O 6° 4'54.61"N y 75°29'40.40"O 6° 4'54.09"N.

(...)

3.3.3. De acuerdo a lo manifestado por el señor Pablo Osorno, no se cuenta con ningún tipo de permiso para la actividad, cuya finalidad según lo expresado, es para evitar inundaciones en el predio en época de caudales máximos. Sin embargo, se le explica al señor Osorno que precisamente esa es la finalidad de la ronda hídrica o llanura de inundación, y que de querer realizar cualquier intervención se debe contar con un estudio técnico soportado y un permiso otorgado por la Corporación. 3.3.4. Las actividades se realizaron con ausencia de medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, pues no se implementaron obras de control, y las áreas

adyacentes al cuerpo de agua se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura, ocasionando riesgos de formación de procesos erosivos.

(...)

3.3.5. Por otra parte, en un análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se identifica que, parte de la estructura de la empresa Concrete Decor, siendo unos 700 m² aproximadamente, se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo a distancias entre los 5 y 11 metros entre las coordenadas geográficas 75°29'38.62"O 6°4'56.46"N y 75°29'39.51"O 6°4'54.78"N. Dicha infraestructura se ha ido estableciendo desde el año 2020, en donde la mancha de inundación se identifica con valores de 18-19 metros".

CONCLUSIONES

4.1. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-23066 y Pk Predios No. 6072001000001900141, ubicado en el kilómetro 2, vía La Fe- El Retiro, vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, en donde se encuentra establecida la empresa CONCRETE DECOR S.A.S, se realizó un lleno entre las coordenadas geográficas 75°29'40.03"O 6° 4'54.61"N y 75°29'40.40"O 6° 4'54.09"N, de longitud de 18 metros paralelos a la fuente hídrica denominada quebrada Pantanillo, y a una distancia perpendicular de 3 metros, aumentándose su cota natural en una altura de al menos 1.5 metros; actividades realizadas en la ronda hídrica que oscila entre los 11 y 30 metros de distancia, establecida mediante la Guía Técnica de Acotamiento de Rondas Hídricas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución No. 957-2018). Estas intervenciones alteran la dinámica natural del ecosistema al aumentarse la altura, lo que genera riesgos de erosión e inundaciones aguas arriba y aguas abajo; así mismo, se transforma la porosidad del suelo, lo que puede afectar la regulación hídrica.

4.2. Las actividades de movimientos de tierra carecen de medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, pues no se evidencian obras de contención, y las áreas adyacentes a la fuente hídrica se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura, lo que puede ocasionar la formación de procesos erosivos; incumpléndose con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

4.3. La infraestructura asociada actualmente a la empresa Concrete Decor se ha ido implementando desde el año 2020, evidenciando que, actualmente un área aproximada de 700 m², se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo a distancias entre los 5 y 11 metros entre las coordenadas geográficas 75°29'38.62"O 6°4'56.46"N y 75°29'39.51"O 6°4'54.78"N, en una longitud de 50 metros paralelos al cauce natural".

Que el día 04 de septiembre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro - VUR el estado del predio con FMI 017-23066, se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 9 del 12 de septiembre de 2011 es la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.881.034.

Que revisada la base de datos corporativas el día 04 de septiembre de 2024, no se encontró plan de acción ambiental en favor del predio con FMI 017-23066 ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...).

Que mediante la Resolución con radicado N° 0957 del 31 de mayo de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la Guía técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas en Colombia.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-04989 del 21 de diciembre de 2022, la Corporación estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada Pantanillo en el municipio de El Retiro – Antioquia.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la*

imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS CONSISTENTE EN LLENO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, actividad que se viene realizando en el predio con FMI 017-23066, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, se evidenció que en un área aproximada de 500 m² se está realizando actividades de movimiento de tierra, consistente en la conformación de un lleno para aumentar la cota natural del terreno, sin atender las medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de sedimentos hacia la Quebrada Pantanillo debido a que no se implementaron obras de control y las áreas adyacentes al cuerpo de agua se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura, ocasionando riesgos de formación de procesos erosivos.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA PANTANILLO** que atraviesa por el predio con FMI 017-23066, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, toda vez que en visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, se evidenció que i) se está implementando un lleno a una distancia aproximada de 3 metros del cauce principal de la quebrada Pantanillo, es decir, en la zona de protección o ronda hídrica, en una longitud de 18 metros, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 1.5 metros, entre las coordenadas geográficas 75°29'40.03"O 6° 4'54.61"N y 75°29'40.40"O 6° 4'54.09"N y ii) parte de la estructura de la empresa Concrete Decor, siendo unos 700 m² aproximadamente, se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo a distancias entre los 5 y 11 metros entre las coordenadas geográficas 75°29'38.62"O 6°4'56.46"N y 75°29'39.51"O 6°4'54.78"N. Dicha infraestructura se ha ido estableciendo desde el año 2020, en donde la mancha de inundación se identifica con valores de 18-19 metros.

La medida preventiva se impone a la Sociedad **CONCRETE DECOR S.A.S.**, identificada con Nit 901.542.239-7, representada legalmente por la señora **NINFA MARIE SANCLEMENTE FIX**, identificada con cédula de ciudadanía N° 2.000.005.426 (o quien haga sus veces), que es la Sociedad que actualmente está desarrollando actividades

en el lugar y a la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.881.034, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-23066.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1334 del 06 de agosto de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, sobre el predio con FMI 017-23066 el día 04 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad **CONCRETE DECOR S.A.S.**, identificada con Nit 901.542.239-7, representada legalmente por la señora **NINFA MARIE SANCLEMENTE FIX**, identificada con cédula de ciudadanía N° 2.000.005.426 (o quien haga sus veces) y a la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.881.034, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS CONSISTENTE EN LLENO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, actividad que se viene realizando en el predio con FMI 017-23066, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, se evidenció que en un área aproximada de 500 m² se está realizando actividades de movimiento de tierra, consistente en la conformación de un lleno para aumentar la cota natural del terreno, sin atender las medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de sedimentos hacia la Quebrada Pantanillo debido a que no se implementaron obras de control y las áreas adyacentes al cuerpo de agua se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura, ocasionando riesgos de formación de procesos erosivos.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA PANTANILLO** que atraviesa por el predio con FMI 017-23066, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, toda vez que en visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, se evidenció que i) se está implementando un lleno a una distancia aproximada de 3 metros del cauce principal de la quebrada Pantanillo, es decir, en la zona de protección o ronda hídrica, en una longitud de 18 metros, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 1.5 metros, entre las coordenadas geográficas 75°29'40.03"O 6° 4'54.61"N y 75°29'40.40"O 6° 4'54.09"N y ii) parte de la estructura de la empresa Concrete Decor, siendo unos 700 m² aproximadamente, se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo a distancias entre los 5 y 11 metros entre las coordenadas geográficas 75°29'38.62"O 6°4'56.46"N y 75°29'39.51"O 6°4'54.78"N. Dicha infraestructura se ha ido estableciendo desde el año 2020, en donde la mancha de inundación se identifica con valores de 18-19 metros.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad CONCRETE DECOR S.A.S., a través de su representante legal y a la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ CAÑAS, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar por escrito a la Corporación si cuenta con autorización de movimiento de tierras emitida por parte del municipio de El Retiro.
2. Informar a la Corporación quién es el responsable de las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo en el predio con FMI 017-23066.
3. Allegar copia de la licencia de construcción de la bodega que se evidenció en el predio.
4. ABSTENERSE de realizar cualquier otro tipo de intervención sobre la ronda de protección hídrica de la quebrada Pantanillo establecida mediante la Guía Técnica de Acotamiento de Rondas Hídricas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución No. 957- 2018), la cual oscila entre valores de 11 y 30 metros.
5. ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
6. Retirar de manera MANUAL el lleno realizado en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo, de modo que se retorne el terreno a su cota natural.
7. Implementar todas las medidas de manejo ambiental necesarias que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los cuerpos de agua; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-1334-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de El Retiro, para que en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, dé cumplimiento a lo siguiente:

- Allegue copia de la licencia de construcción con que cuenta la bodega evidenciada en el predio con FMI 017-23066. En caso de no contar con licencia, informarlo.
- En caso de contar con licencia de construcción, informar si la bodega como se encuentra implementada actualmente cumple con lo autorizado por el ente municipal, especialmente frente a retiros de la quebrada El Pantanillo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **CONCRETE DECOR S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **NINFA MARIE SANCLEMENTE FIX** (o quien haga sus veces) y a la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ CAÑAS**.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de El Retiro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1334-2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez. 

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa María Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/09/2024

Hora: 12:52 PM

No. Consulta: 576995810

No. Matricula Inmobiliaria: 017-23066

Referencia Catastral: 20019001410000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-04-1966 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 834 DEL 1966-03-11 00:00:00 NOTARIA 2 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRES DE TRANSITO, AGUAS Y ENERGIA ELECTRICA. MENOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ECHAVARRIA RESTREPO ALBERTO X

A: SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA LIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-05-1995 Radicación: 1787

Doc: ESCRITURA 343 DEL 1995-02-03 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.884.974

ESPECIFICACION: 150 SUCESION DESTINADO A RECREACION Y VIVIENDA CAMPESTRE. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHAVARRIA RESTREPO TOMAS MARIA ALBERTO

A: ECHAVARRIA SALDARRIAGA CARLOS IVAN CC 70553885 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-05-1995 Radicación: 1788

Doc: ESCRITURA 762 DEL 1995-02-28 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 916 ACLARACION SOBRE LA SUCESION EN CUANTO AL VALOR DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ECHAVARRIA SALDARRIAGA CARLOS IVAN X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-12-2007 Radicación: 2007-017-6-6023
Doc: ESCRITURA 2503 DEL 2007-11-09 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$12.300.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHAVARRIA SALDARRIAGA CARLOS IVAN CC 70553885
A: INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A. NIT. 8110260908 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-05-2011 Radicación: 2011-017-6-2103
Doc: OFICIO 247 DEL 2011-05-03 00:00:00 CIVIL CIRCUITO DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELASQUEZ ZULUAGA WILFER NORBEY
A: INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-06-2011 Radicación: 2011-017-6-2486
Doc: OFICIO 301 RAD. 2011-00159 DEL 2011-05-26 00:00:00 CIVIL CIRCUITO DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUILES JARAMILLO GABRIEL JAIME
A: INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-08-2011 Radicación: 2011-017-6-3485
Doc: OFICIO 442 RAD 2009-00313 DEL 2011-08-03 00:00:00 CIVIL CIRCUITO DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL C. DEMANDA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: VELASQUEZ ZULUAGA WILFER NORBEY
A: INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-08-2011 Radicación: 2011-017-6-3567
Doc: OFICIO 481 RAD 2011-00159 DEL 2011-08-23 00:00:00 CIVIL CIRCUITO DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL C. EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUILES JARAMILLO GABRIEL JAIME
A: INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A. X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-09-2011 Radicación: 2011-017-6-3878
Doc: ESCRITURA 2797 DEL 2011-08-31 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$21.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES SAN CRISTOBAL DE SIBANA S.A. NIT. 8110260908
A: MUÑOZ CAÑAS MARIA PATRICIA CC 42881034 X